

RADICADO: 2022-124
ACCIONANTE: LINA XIMENA DELGADO MORALES
ACCIONADA: PORVENIR S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 68001408801420220012400, instaurada por LINA XIMENA DELGADO MORALES en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., vinculándose de oficio al JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA-DESPACHO DE LA MAGISTRADA SUSANA AYALA COLMENARES y a la ciudadana ANA HILDA PERUCHO RAMÍREZ.

ANTECEDENTES

La accionante manifestó que el 19 de octubre de 2022 radicó virtualmente ante la entidad accionada una solicitud de cumplimiento de sentencia por fallo emitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, sin que a la fecha de presentación del escrito de tutela se hubiera procedido a dar cumplimiento a la sentencia.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: LINA XIMENA DELGADO MORALES.

Accionada: PORVENIR S.A..

Vinculados: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA-DESPACHO DE LA MAGISTRADA SUSANA AYALA COLMENARES y ANA HILDA PERUCHO RAMÍREZ

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La actora solicita que se amparen sus derechos fundamentales de petición, igualdad y seguridad social, como consecuencia de ello, se ordene a PORVENIR S.A. dar respuesta de fondo a la solicitud de cumplimiento de sentencia.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

PORVENIR S.A.

Diana Martínez Cubides, directora de acciones constitucionales de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., señaló que las pretensiones de la

RADICADO: 2022-124
ACCIONANTE: LINA XIMENA DELGADO MORALES
ACCIONADA: PORVENIR S.A.

accionante se fundan sobre solicitud de cumplimiento de sentencia ordinaria laboral por lo que es dable acotar que la acción de tutela no es el mecanismo determinado por la ley para debatir situaciones que ya fueron discutidas en el escenario del proceso ordinario laboral y que acorde a las peticiones efectuadas dentro del presente trámite constitucional se pretende efectivizar el cumplimiento de lo dispuesto dentro de la acción ordinaria laboral, desconociendo de manera clara el carácter subsidiario de la acción constitucional.

Adujo que la entidad no ha vulnerado ni pretendido vulnerar derecho fundamental alguno de la accionante, siendo su petición ilegal e inconstitucional por cuanto PORVENIR S.A. no es una entidad de naturaleza pública y sus decisiones no son actos administrativos susceptibles de recursos por la vía gubernativa, lo anterior sin perjuicio que los afiliados y sus beneficiarios puedan presentar los documentos y pruebas legalmente pertinentes que permitan la reconsideración de su solicitud si existe fundamento para ello. Aclarando que el reclamante puede solicitar en cualquier momento y ante cualquiera de sus oficinas reconsideración sobre la decisión.

Alegó que en el presente caso la actora no allega una sola prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio irremediable, por lo cual la acción debe ser desestimada declarando su improcedencia.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA-DESPACHO DE LA MAGISTRADA SUSANA AYALA COLMENARES y ANA HILDA PERUCHO RAMÍREZ

Vencido el término de traslado no allegaron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

La ejerce LINA XIMENA DELGADO MORALES a fin de buscar la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y seguridad social, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que la accionante tiene su domicilio en Bucaramanga, lugar donde se surten los efectos de la vulneración alegada y ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

PROBLEMA JURÍDICO CONSIDERADO

¿Vulnera el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. los derechos fundamentales de petición, igualdad y/o seguridad social de LINA XIMENA DELGADO MORALES por no suministrar respuesta a su petición de fecha 19 de octubre de 2022 para el cumplimiento de una sentencia?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho de Petición

En sentencia T-230 de 2020¹ la Corte Constitucional reiteró la jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

*“4.5.1. **Caracterización del derecho de petición.** El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”^[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.*

*4.5.2. **Formulación de la petición.** En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley^[41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso^[42].”*

E igualmente en sentencia T-247 de 2021² sintetizó:

“31. De conformidad con el artículo 23 de la Carta y con la jurisprudencia constitucional, las personas tienen la facultad de presentar peticiones respetuosas, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y a recibir una pronta resolución de las mismas que sea completa y congruente, de acuerdo con lo solicitado[140]. A ese respecto, la Ley 1755 de 2015[141] estableció los criterios que deben tenerse en cuenta para el ejercicio de ese derecho. Con fundamento en dicha normativa, la Sentencia C-007 de 2017[142], determinó brevemente, que las autoridades deben responder las solicitudes que se presenten: (i) de fondo, sin perjuicio de que la respuesta a las pretensiones sea negativa[143]; (ii) a la menor brevedad posible[144]; y (iii) notificar la decisión al interesado.

Asimismo, en la Sentencia SU-587 de 2016[145], esta Corporación señaló que, para considerar que la entidad a la que se dirigió la petición, la resolvió de fondo, la respuesta debe ser: (i) clara,

¹ Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez

² Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado

RADICADO: 2022-124
ACCIONANTE: LINA XIMENA DELGADO MORALES
ACCIONADA: PORVENIR S.A.

es decir que, los argumentos que se presenten deben ser comprensibles para el peticionario; (ii) precisa, en ese sentido, debe referirse de manera completa y detallada a cada uno de los planteamientos de la solicitud[146]; (iii) suficiente para resolver materialmente la petición, sin que esto implique que deba conceder las pretensiones planteadas[147]; (iv) efectiva para solucionar el caso planteado, y (v) congruente, lo que significa que debe existir correspondencia entre lo solicitado y la respuesta. De conformidad con lo anterior, las entidades o particulares a quienes se dirija la petición no deben evadir las inquietudes que les son presentadas[148]. Esto quiere decir, que deben abstenerse de utilizar maniobras, como, por ejemplo, pronunciarse sobre aspectos no relacionados con la solicitud, para evitar resolver la situación de quien interpone la petición[149]. Con todo, las entidades, cuando lo consideren pertinente en sus respuestas, pueden adicionar información relacionada con las solicitudes que resuelvan[150].

De igual forma, la sentencia mencionada precisó que, para cumplir con los criterios referidos con anterioridad, el encargado de resolver las peticiones debe contrastar, primero, los argumentos presentados por el peticionario con el marco jurídico que regula el tema sobre el cuál versa la solicitud. Pues, solo a partir de ese análisis, podrá establecer cuál es el objeto de la petición y dar una respuesta capaz de satisfacer el derecho fundamental de quien la presenta[151].

32. De este modo, las autoridades vulneran ese derecho fundamental, cuando no contestan las solicitudes dentro de los términos que impone la ley, o cuando, a pesar de haber otorgado una respuesta, esta resulta insuficiente[152]. Es decir, cuando la entidad se pronuncia sobre la petición, pero no resuelve el tema central, objeto de la inquietud[153].”

CASO CONCRETO

La solicitud de amparo de LINA XIMENA DELGADO MORALES se encamina a obtener respuesta de fondo a su petición de fecha 19 de octubre de 2022 presentado ante PORVENIR S.A. respecto de la cual no obtuvo contestación.

Solicita se tutelen sus derechos fundamentales de petición, igualdad y seguridad social y se ordene a la accionada proferir respuesta de fondo y la correspondiente notificación.

De los anexos del expediente digital el despacho encuentra probado que mediante correo electrónico del 18 de octubre de 2022 la aquí accionante, actuando como apoderada judicial, solicitó a PORVENIR S.A. el cumplimiento de la sentencia proferida al interior del proceso ordinario laboral radicado a la partida número 2017-110.

Al momento de descorrer el traslado la entidad accionada se opuso a las pretensiones de la accionante, pero no mencionó ni aportó documental tendiente a acreditar que se dio respuesta a la petición de fecha 19 de octubre de 2022 para el cumplimiento de sentencia, direccionando sus argumentos a la improcedencia de la acción de tutela para el cumplimiento del fallo judicial.

Importa precisar que la actora no demanda de este estrado el cumplimiento de la sentencia emitida al interior del proceso ordinario laboral, sino que pide obtener respuesta de fondo a su solicitud de cumplimiento de sentencia, así lo entiende este despacho de la lectura del escrito de tutela cuya pretensión se resume en ordenar a PORVENIR S.A. dar respuesta de fondo a la solicitud de cumplimiento de sentencia. Además, porque de solicitar el cumplimiento del fallo que condenó a PORVENIR S.A. al pago de unas sumas de dinero es evidente que la afectación por el no pago recae en ANA HILDA PERUCHO RAMÍREZ en su calidad de demandante y no en LINA XIMENA DELGADO MORALES, quien funge como su

RADICADO: 2022-124
ACCIONANTE: LINA XIMENA DELGADO MORALES
ACCIONADA: PORVENIR S.A.

apoderada judicial al interior de esas diligencias, circunstancia que tampoco se invoca en la solicitud de amparo.

Por lo anterior, como quiera que de conformidad con la jurisprudencia constitucional se vulnera el derecho de petición "*cuando no contestan las solicitudes dentro de los términos que impone la ley*" resulta evidente que PORVENIR S.A. afectó el derecho de petición de LINA XIMENA DELGADO MORALES al no suministrar respuesta a su petición de fecha 19 de octubre de 2022 para el cumplimiento de una sentencia, por lo que se concederá el amparo invocado y se ordenará que que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta de fondo, precisa suficiente y efectiva con lo solicitado el 19 de octubre de 2022.

Recapitulando, en el presente caso es procedente dar aplicación al precedente jurisprudencial al estar debidamente acreditada la afectación al derecho de petición de LINA XIMENA DELGADO MORALES por la ausencia de respuesta de la entidad accionada, y en consecuencia se ordenará a PORVENIR S.A. dar respuesta de fondo, precisa suficiente y efectiva con lo solicitado en petición del 19 de octubre de 2022.

Finalmente, se desvinculará al JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA-DESPACHO DE LA MAGISTRADA SUSANA AYALA COLMENARES y a la ciudadana ANA HILDA PERUCHO RAMÍREZ al no encontrar responsabilidad de su parte, la cual radica exclusivamente sobre PORVENIR S.A..

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por LINA XIMENA DELGADO MORALES contra PORVENIR S.A., para la protección del derecho fundamental de petición, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y/o a quien haga sus veces, que que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta de fondo, precisa suficiente y efectiva con lo solicitado en petición del 19 de octubre de 2022.

TERCERO: El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela al JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, a la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA-DESPACHO DE LA MAGISTRADA SUSANA AYALA COLMENARES y a la

RADICADO: 2022-124
ACCIONANTE: LINA XIMENA DELGADO MORALES
ACCIONADA: PORVENIR S.A.

ciudadana ANA HILDA PERUCHO RAMÍREZ.

QUINTO: NOTIFICAR este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándoseles que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de impugnación de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading "Ana Josefa Villarreal Gómez". The signature is written in a cursive, flowing style.

**ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ
JUEZ**